



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B**

Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2024

**Radicación:** 11001-03-15-000-2024-02524-00  
**Demandante:** Fabián Marcel Lozano Otálora  
**Demandado:** Consejo Superior de la Judicatura y otros  
**Naturaleza:** Acción de tutela. Auto

Ingresado el asunto al despacho el 27 de mayo de 2024, con una manifestación de impedimento presentada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez, el despacho procede a decidir lo pertinente.

**1. De la manifestación de impedimento del magistrado Fredy Ibarra Martínez**

El 20 de mayo de 2024, Fabián Marcel Lozano Otálora formuló acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la empresa E-Distribution SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y acceso por mérito a cargos públicos, con ocasión del trámite y desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia, en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

La anterior acción, por reparto, le correspondió al magistrado Fredy Ibarra Martínez<sup>2</sup>, quien, el 23 de mayo de 2024, manifestó estar impedido para conocer de la misma, con fundamento en el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal<sup>3</sup> y bajo los siguientes argumentos (se transcribe):

*"(...) la está dirigida a que se suspenda la jornada de evaluación de la subfase general correspondiente al curso de formación judicial de la Convocatoria no. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, concurso de méritos en el cual participan actualmente dos de mis sobrinos (parientes en el tercer grado de consanguinidad) quienes no solo superaron la prueba de conocimientos sino que, en su condición de discentes*

---

<sup>1</sup> Mediante la cual se adelanta el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> El 22 de mayo de 2024, ver índice 3 en SAMAI.

<sup>3</sup> "Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: (...). 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal".

*de dicho curso como aspirantes, uno de ellos al cargo de juez administrativo y otro al empleo de magistrado de tribunal administrativo, se encuentran en las mismas condiciones de la actora y deben presentar la referida evaluación en los términos que están siendo debatidos en el expediente de la referencia, por lo cual les asiste un indiscutible interés directo en la decisión que se llegare a adoptar."*

En atención a lo expuesto, se considera que, en efecto, se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que el asunto que se discute en la presente acción de tutela atañe a 2 parientes de tercer grado de consanguinidad del magistrado, en su calidad de participantes de la Convocatoria No. 27 e inscritos al IX Curso de Formación Judicial Inicial, de manera que les asiste interés en la actuación procesal. En ese orden, se declarará fundado el aludido impedimento y se le separará del conocimiento del asunto de la referencia.

## **2. Admisión**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por Fabián Marcel Lozano Otálora, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y E-Distribution SAS.

## **3. Solicitud de medida provisional**

El demandante solicitó como medida previa al fallo (se transcribe):

*"1. Para reponer el tiempo perdido al comienzo de la prueba por causas no imputables a mí, que me habiliten nuevamente, en la plataforma o campus virtual, el enlace de la evaluación de la jornada mañana del 19 de mayo de 2024 (programas 1 y 2 de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia), por espacio de 1 hora, única y exclusivamente para poder dar respuesta a las preguntas que me quedaron sin contestar, garantizando la asistencia técnica idónea y oportuna, así como que dicho lapso empiece correr a partir de cuando tenga el acceso efectivo a la prueba.*

*2. Para que no me vea enfrentado a la misma situación en la segunda sesión, que la evaluación de los programas 5, 6, 7 y 8 de la de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia, que está prevista para el 2 de junio de 2024, sea "presencial en línea en sede", como estaba inicialmente previsto, esto es, en la ciudad de Neiva que fue la elegida por mí al hacer la inscripción y bajo la supervisión de personal idóneo de la EJRLB -o de su contratista- que pueda resolver de forma expedita cualquier impase tecnológico".*

Para resolver, debe recordarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“ARTÍCULO 7º- **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (se destaca).*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que “*las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa*”<sup>4</sup>.

En ese orden, el juez constitucional está facultado para dictar medidas provisionales de suspensión, de ejecución, de conservación o incluso, aquellas innominadas que estime procedentes para proteger los derechos fundamentales y evitar los casos en donde el fallo resulta inocuo por el paso del tiempo.

El despacho estima que, aunque el juez constitucional está en la posibilidad de decretar medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales objeto de protección; ello debe basarse en motivos de urgencia, inminencia y convicción que permitan determinar la necesidad de la medida, situación que no se satisface en el presente caso, por lo siguiente:

El despacho considera que, en esta etapa, no se pueden dar por cierta la vulneración de derechos fundamentales en la que, según Fabián Marcel Lozano Otálora, incurrieron las entidades accionadas, máxime cuando no se indicó la posible configuración de un perjuicio irremediable ni se expusieron motivos de urgencia, inminencia y necesidad para decretar la medida provisional solicitada que coincide con las pretensiones de la solicitud de amparo.

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-695 de 12 de noviembre de 2015.

Además, ello conllevaría, en sí mismo, a emitir un pronunciamiento propio del fondo del asunto y a impartir ordenes que, de alguna manera, alteran lo definido en torno a las jornadas de evaluación de 19 de mayo y 2 de junio de 2024, sin contar con elementos de juicio suficientes, la intervención de los demandados y/o vinculados, ni la revisión de los antecedentes administrativos del IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados, con lo cual se podría trasgredir derechos de terceros con interés.

En atención a lo expuesto, y a que la acción de tutela tiene un trámite preferencial y expedito y que, en el caso concreto, la misma se resolverá en la mayor brevedad posible, el despacho estima que no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el consejero de Estado Fredy Ibarra Martínez y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Fabián Marcel Lozano Otálora en contra del Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) y E-Distribution SAS, y **VINCULAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial como tercero con interés en el asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de la tutela, a los demandados y al tercero vinculado, para que, en el término de **2 días**, contados desde la fecha de notificación, rindan el informe que estimen pertinente.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

**QUINTO: TENER** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la acción de tutela.

**SEXTO: ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso (defensa) de los demás participantes del IX Curso de

Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados(as), publiquen el presente trámite constitucional en la página web de la Rama Judicial y en la página web <https://ix-cursoformacionjudicial.com>, al día siguiente de la notificación de esta providencia, con el fin de que se conozca sobre su existencia y, así, quienes tengan interés en este puedan intervenir si a bien lo tienen.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**ALBERTO MONTAÑA PLATA**